

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, estrechada
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE BIENPLANTA

Oficinas de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos de Yátova, provincia de Valencia; Solana del Río, provincia de Ciudad Real; Serranillos, de la provincia de Avila; San Feliú de Guixols, de la provincia de Gerona, y Bosost, de la provincia de Lérida.—Páginas 1841 a 1846.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dictando reglas para la toma de posesión en sus respectivos

destinos de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, con motivo de la nueva organización de dichos Cuerpos.—Pág. 1846.

Otra disponiendo cesen en los cargos que desempeñaban en la Junta del Poder judicial los señores expresados, con motivo de la creación del Consejo judicial.—Pág. 1846.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 1846.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos ge-

nerales.—Concediendo un tercer mes de licencia por enfermo a D. Ricardo López Molero, Ingeniero en prácticas del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Teruel.—Página 1847.

Prorrogando por treinta días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Díaz y Díaz, Torrero de faros.—Página 1848.

Sección de Aguas.—Autorizando a la Sociedad "Aguas de Hortichuelas" para aprovechar aguas subterráneas en la cuenca del río Alcolea, término de Darrical (Almería).—Página 1848.

ANEXO ÚNICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Yátova, de la provincia de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo, constituido en pleno, pro-

pone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento

de Yátova, de la provincia de Valencia, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Yátova (Valencia).

Artículo 1.º La Hacienda municipal de este Ayuntamiento será dotada mediante la utilización de sus presupuestos de los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924, y los

que en lo sucesivo se autoricen por otras leyes o disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimiento y exacción de los recursos económicos que se escojan para dotar los presupuestos, será el siguiente:

A) Con prelación a los demás recursos que se especificarán en el apartado B), pero sin prelación entre sí ni límite máximo ni mínimo de imposición, se utilizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo los derechos de patronato o análogos.

b) Rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que cuando proceda sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilio que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, Región, Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que en lo sucesivo puedan autorizarse por otras disposiciones ajustadas a las bases tipos de gravamen y normas de imposición establecidas en dicho Estatuto o disposiciones expresadas, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir al formar cada presupuesto las exacciones que crea conveniente establecer de las comprendidas en este apartado B) por no cubrir los gastos de dicho presupuesto con los recursos enumerados en el apartado A), no viniendo obligado este Ayuntamiento a sujetarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni a compensar con rebajas en unas los aumentos que otras alcancen, ni a imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras, ni alcanzar determinado límite las tarifas de unos antes de establecer otras diferentes.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto.

Artículo 4.º En el caso de hacerse uso por el Ayuntamiento del arbitrio de Pesas y Medidas, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo regulan.

Artículo 5.º Todas las contribuciones, tasas, arbitrios o exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá hacerlas efectivas conforme acuerde el mismo para cada año, mediante administración directa, nombrando Agentes recaudadores con fianza o sin ella, mediante conciertos particulares, voluntarios u obligatorios con todos los vecinos o parte de ellos,

según convenga, por arrendamiento de exacción en pública licitación, por conciertos gremiales o mediante repartimiento.

Artículo 6.º No será requisito indispensable la formación del repartimiento general sobre las bases del real y personal del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918. Este repartimiento podrá confeccionarse por el Ayuntamiento con arreglo al procedimiento que señala el artículo 523 del Estatuto para Ayuntamientos, de Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 6.000 habitantes.

La evaluación de utilidades y señalamiento de cuotas se efectuará por Juntas parroquiales, que deberán constituirse en cada parroquia, como las anteriores comisiones de la parte personal.

Artículo 7.º El Ayuntamiento podrá libremente señalar el orden de imposición de las exacciones municipales que menciona el artículo 535 del Estatuto, rescindir o renunciar a la imposición de los gravámenes que dicho artículo menciona y que estime lesivos o perjudiciales a los intereses del Municipio, teniendo facultades de acudir al Repartimiento general sin que las cesiones del número 2.º de dicho artículo 535 alcance los límites máximos no consentidos por las leyes, y antes del arbitrio de inquilinato, o simultáneamente con éste, restableciendo en todo su vigor el último párrafo del artículo 6.º de la ley de 11 de Junio de 1912.

Artículo 8.º La facultad de arrendar será discrecional en el Ayuntamiento pleno, sin las limitaciones impuestas por los artículos 149 y el apartado B) del artículo 457 del Estatuto, pudiendo hacerla extensiva a las contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º del artículo 316 a las tasas de administración, a las que gravan las licencias, y a toda clase de arbitrios autorizados con dicho Estatuto.

Artículo 9.º Se autoriza la existencia de dos cajas para la custodia de los fondos municipales: una, para el movimiento diario, cuya llave custodiará el Depositario, y otra, con las tres llaves que previene la ley, donde se guardarán las cantidades de importancia y aquellas de que no ha de disponerse por el momento. El Ayuntamiento fijará el límite o cuantía de la suma que ha de guardarse en la primera, a cargo y responsabilidad exclusiva del Cajero.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Solana del Pino, de la provincia de Ciudad Real, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en Pleno, propone su aprobación sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Solana del Pino, de la provincia de Ciudad Real, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Solana del Pino (Ciudad Real).

Artículo 1.º Conforme al artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, en relación con los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal, queda adoptado el régimen de Carta en el orden económico en el Ayuntamiento de Solana del Pino.

Artículo 2.º Los recursos del presupuesto municipal serán, en primer término, las rentas propias del Municipio, intereses de inscripciones, intereses de títulos de la Deuda, productos de fincas, bienes y censos, ren-

diramientos líquidos de servicios municipalizados, contribuciones e impuestos cedidos por el Estado, participaciones en las contribuciones territorial e industrial y recargos sobre las mismas, subvenciones, legados y donativos, créditos y la existencia en caja que se calcule sobrante al liquidar el presupuesto anterior.

Artículo 3.º El Ayuntamiento podrá utilizar libremente todos los medios y exacciones municipales comprendidas en el Estatuto municipal y en cualquier otra disposición, sin guardar orden ni prelación de ninguna clase, sin las trabas ni restricciones de los artículos 531 y siguientes del Estatuto y sin más obligación que las Ordenanzas aprobadas por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo 4.º El arbitrio de pesas y medidas no estará sujeto a los preceptos de la disposición 16 transitoria del Estatuto municipal. Comprenderá todas las transacciones de especies sujetas a peso y medidas, incluso los ganados de cerda, lanar y cabrío, aunque se vendan por cabezas. También comprenderá las exportaciones de productos obtenidos en el Municipio, aunque las efectúen los mismos cosecheros. El tipo de gravamen no excederá del 1 por 100 del valor de la especie, y no habrá más excepción que las ventas que realicen dentro de sus establecimientos los industriales legalmente establecidos y con pesas y medidas contrastadas.

Artículo 5.º El repartimiento general se regirá por los preceptos del Estatuto municipal y disposiciones que se dicten.

Artículo 6.º Para la recaudación de todas las exacciones municipales el Ayuntamiento podrá elegir libremente y en cada caso el sistema de cobranza que estime más conveniente, recaudación directa, arriendo en subasta, concierto gremial, repartimiento y cualquier otra forma jurídica de contratación.

Artículo 7.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público por medio de empréstitos, en la forma prevenida por el artículo 539 y siguientes del Estatuto municipal.

Artículo 8.º La imposición de las exacciones será acordada anualmente por el Ayuntamiento al formar sus presupuestos ordinarios.

Artículo 9.º Contra todas las imposiciones podrán entablarse los recursos que autoriza el Estatuto municipal y Reglamentos complementarios.

Artículo 10. La presente Carta municipal, una vez que sea aprobada, expresa o tácitamente, por el Gobierno, comenzará a regir desde su aprobación.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Serranillos, de la provincia de Avila, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Serranillos, de la provincia de Avila, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Serranillos (Avila).

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 330 y 539 a 545

del Estatuto municipal vigente de fecha 8 de Marzo de 1924 y los que puedan autorizar cualquier otra Ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresan:

1.º Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos los derechos de Patronato y otros análogos.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los Presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

4.º Cualesquiera otros reintegros rentas, subvenciones, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

5.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto municipal o que autorice cualquier otra Ley, subordinándolos a las bases y reglas de imposición y normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en otras Leyes, excepto el gravamen sobre bebidas y alcoholes establecido en el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto, que será elevado a 10 pesetas hectolitro, y en lo relativo a los medios de recaudación; siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado B) sea conveniente establecer por no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado A), no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni que compensar con rebajas en unas los aumentos que otros lleven para determinados contribuyentes, y sin que tenga obligación de imponer en unos gravámenes que sean equivalentes a los de otros, ni que establecer en determinados límites más exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 a 545, así como en otros.

Artículo 4.º Si el Ayuntamiento utiliza como lo hace el arbitrio de pesas y medidas, podrá seguir, aunque después del plazo que establece

la disposición 16 del Estatuto sometiéndolo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que lo complementan y aclaran, sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 5.º No registrarán las limitaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 448, 450, 457, letra b), y 552 del Estatuto municipal, sino que excepto los recargos o cuotas que, según el Estatuto u otras disposiciones haya que nacer efectivas al Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá éste hacerlas efectivas según acuerde para cada año mediante administración municipal directa, nombrando mandadores, con fianza o sin ella, y pudiendo en este caso de administración hacer ciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exacción aconseje; y podrá acordar, en lugar de la administración, el arriendo de la exacción en pública subasta o convenir su cobranza por conciertos gremiales o que se realice mediante repartimiento.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de San Feliú de Guixóls, de la provincia de Gerona, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter

a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de San Feliú de Guixóls, de la provincia de Gerona, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de San Feliú de Guixóls (Gerona).

Artículo 1.º El Ayuntamiento de San Feliú de Guixóls se acoge al régimen de Carta municipal en el orden económico, reglamentándolo en la forma que se detallará en los artículos siguientes.

Orden de prelación de las exacciones municipales.

Artículo 2.º El Ayuntamiento de San Feliú de Guixóls se reserva el derecho de utilizar como fuente de ingresos en sus presupuestos todos los arbitrios, tasas, impuestos autorizados por el Estatuto municipal, así como los recargos, cesiones y participaciones que concede el Estado, y las tasas, arbitrios e impuestos, recargos, cesiones y participaciones que en lo sucesivo se autoricen, sin sujetarse al orden de prelación que establece el vigente Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 y ateniéndose al orden especial que se señala en el siguiente artículo.

Artículo 3.º Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal de la materia objeto del gravamen, el orden de imposición será:

Grupo 1.º—Carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo; recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio; recargos sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria; arbitrios sobre terrenos incultos; recargo sobre el im-

puesto de consumo de gas y electricidad; arbitrio sobre el rendimiento neto de explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas por la contribución industrial; arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes; arbitrio sobre el consumo de carnes; recargo municipal en el timbre sobre espectáculos públicos; parte cedida al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro de la Contribución urbana; parte de la industrial y de comercio; sobrante del recargo de 16 por 100 sobre la contribución territorial después de satisfechas las atenciones de primera enseñanza.

Grupo 2.º—Multas; tasas de la Administración por los documentos que expida; ocupación del suelo, suelo o subsuelo de la vía pública y terreno del común con cables y cañerías; colocación de tuberías o hilos conductores en postes o galerías del Ayuntamiento; anuncios en columnas e instalaciones del Ayuntamiento; licencias para industrias callejeras; apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común; licencias para construcciones; remoción de pavimentos y aceras; ocupación de la vía pública con escombros; vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública; colocación de viaductos y rieles en la vía pública y terrenos del común; kioscos en la vía pública; mesas de los cafés situadas en la vía pública; puestos de venta y barracas para espectáculos en la vía pública; verbenas y fiestas callejeras.

Grupo 3.º—Servicios de Mercados; servicios de Mataderos; servicio de cementerios; coches fúnebres; desinfección a domicilio por encargo y utilización del horno crematorio de restos de animales; concesión de placas y patentes y otros distintivos autorizados; rodaje y arrastre de vehículos por vías municipales cuya conservación está a cargo del Municipio; apertura de nuevos establecimientos; vigilancia de establecimientos y espectáculos públicos; inspección y reconocimiento de reses, carnes, pescado, pan, leche y otros mantenimientos.

Grupo 4.º—Inquilinato en los límites que se señalan en el artículo 7.º

Grupo 5.º—Inspección y reconocimiento de calderas, motores, transformadores, montacargas y otros de naturaleza análoga; inspección de casas de baños; servicios de alcantarillado; servicios de extinción de incendios; asistencia y estancia en Hospitales y Sanatorios municipales de personas no pobres; servicios del Laboratorio municipal; desagüe de cañales en la vía pública y terrenos del común; entrada de carruajes en edificios particulares; rejas de piso e instalaciones análogas en la vía pública; tribunas, toldos, marquesinas y otros análogos en la vía pública voladizos sobre la misma o que sobresalgan la línea de fachada; postes, palomillas, cajas de amare de distribución o de registro; básculas y otros aparatos de venta automáticos; licencias para recoger basuras y detritus de edificios particulares; escaparatés,

muestras, letreros y anuncios visibles desde la vía pública; enseñanza municipal; enarenado de la vía pública a solicitud particular; parada y situación en la vía pública de carruajes de alquiler; contribuciones especiales; aumento de valor de los terrenos (plusvalía); solares sin edificar; arbitrios con fines no fiscales.

Artículo 4.º Todos los gravámenes citados en cada grupo, a excepción de los del grupo 5.º, deberán exigirse simultáneamente, y no podrán aplicarse los de un grupo sin haberse ya aplicado los del grupo o grupos anteriores en los dos tercios, por lo menos, de los máximos autorizados.

El Ayuntamiento podrá aplicar uno o varios de los gravámenes señalados en el grupo 5.º y renunciar a los demás, pero no podrá acudir a los de este grupo sin haber aplicado todos los de los grupos precedentes en el mínimo fijado.

Artículo 5.º Cuando no sean suficientes para cubrir los gastos del presupuesto los gravámenes enumerados en el grupo tercero, el Ayuntamiento podrá acudir al repartimiento general de utilidades que autoriza el artículo 461 del Estatuto municipal, pero será condición indispensable haber aplicado todos los recursos enumerados y en el máximo autorizado.

Artículo 6.º En analogía con los derechos autorizados por el Estatuto municipal sobre remoción de aceras y pavimentos, el Ayuntamiento de San Feliú de Guixols podrá propulsar de una manera indirecta la construcción de aceras, crea un arbitrio que gravará las fincas urbanas faltas de dicho complemento, recayendo el gravamen sobre el propietario, y la cuantía será variable según la importancia de la calle donde radique la finca y su riqueza amillarada. Este arbitrio se incluirá en los del grupo 5.º o de aplicación voluntaria.

Artículo 7.º Habida cuenta que en el término municipal de San Feliú de Guixols el arbitrio sobre inquilinato, en la forma y cuantía que está establecido, grava muy singularmente un número de fincas habitadas por gente obrera, que es la predominante en la ciudad, y siendo su resultancia la difícil percepción de tal exacción, el Ayuntamiento de San Feliú de Guixols, en virtud de la presente Carta, suprime el arbitrio de inquilinato en la clase que corresponde a dicha clase obrera, reduciendo asimismo el gravamen para las fincas habitadas por familias de humilde posición.

En su consecuencia quedarán exentos de tributar todos aquellos vecinos que habiten viviendas cuyo alquiler sea inferior a 35 pesetas mensuales, y en los demás alquileres se rebajará asimismo los porcentajes reguladores del repetido arbitrio de forma que en el caso de ser necesaria su aplicación, los gravámenes sean por lo menos una mitad de los actuales, pudiéndose establecer redondeos.

Para la formación del padrón y aplicación de las respectivas cuotas, el Ayuntamiento tomará por base la renta íntegra con que figura amillarada la finca en el Registro fiscal de edificios y solares.

Artículo 8.º Dada la situación económica especial de este Municipio, en el que precisa aplicar todos los arbitrios, recargos e impuestos señalados en los grupos primero, segundo, tercero y cuarto y la mayoría del quinto del artículo 3.º de esta Carta, para poder cubrir todos los gastos del presupuesto ordinario, y considerando que la supresión del inquilinato para la clase obrera aportará una baja importante que no podría compensarse con ninguno de los arbitrios señalados y no aplicados, el Ayuntamiento de San Feliú de Guixols, en virtud de esta Carta y para compensar la citada diferencia, aumenta al límite previsto de 10 pesetas por hectolitro el gravamen de las bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas.

Alteración en el sistema de cobranza.

Artículo 9.º Mediante la aprobación de esta Carta, queda facultado el Ayuntamiento para efectuar, mediante concierto, el cobro de los siguientes arbitrios:

Ocupación del suelo, subsuelo y suelo de la vía pública y terrenos del común; coches fúnebres; inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescado, pan y otros mantenimientos; rodaje y arrastre de vehículos por vías cuya conservación esté a cargo del Municipio; inspección de casa de baños; recargo en el timbre sobre espectáculos públicos; arbitrios sobre carnes y sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas; postes, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro. Todos los demás arbitrios deberán cobrarse con estricta sujeción a las Ordenanzas y Tarifas.

Artículo 10. Para que el Ayuntamiento pueda acogerse al régimen de cobro por concierto, será condición precisa que el interesado o interesado lo soliciten mediante instancia dirigida al Ayuntamiento, en la cual informarán el Sr. Interventor y la Comisión municipal permanente, pasando luego al Ayuntamiento pleno para su discusión y aprobación.

Artículo 11. Como sea que en este término municipal son pocos los industriales que elaboran vino, y aun éstos lo efectúan en pequeña escala, por destinarlo al consumo propio y de la población; no existiendo, por otra parte, locales apropiados para el depósito de los caldos elaborados, y resultando, por tanto, muy difícil la fiscalización en la forma que viene señalada en el Estatuto municipal, el Ayuntamiento de San Feliú de Guixols, mediante la aprobación de esta Carta, percibirá el arbitrio sobre bebidas espirituosas y espumosas que se elaboren dentro del término municipal, haciendo recaer el gravamen sobre la uva que se introduzca destinada a la elaboración del vino.

Artículo 12. El Ayuntamiento tendrá amplia facultad para organizar la administración y cobranza de los arbitrios a base de la mayor claridad y comprobación posibles.

Artículo 13. En todo aquello que no resulte modificado por la presente

Carta serán íntegramente aplicables al Ayuntamiento de San Feliú de Guixols las disposiciones del Estatuto municipal y Reglamento supletorio.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Bostost, de la provincia de Lérida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal adoptada para su régimen económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, durante el período de exposición al público se presentaron dos reclamaciones por los representantes de las Sociedades mineras "Victoria" y "Margarita", que fueron desestimadas por el Ayuntamiento.

El Ministerio de Hacienda y la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración emiten informe favorable, entendiéndose aquél que no existe inconveniente en que se apruebe la citada Carta, con la condición de que la cobranza de los gravámenes que puede imponer el Ayuntamiento en cada ejercicio se realice dentro de los métodos que señala el Estatuto y que no estén en pugna con las contribuciones del Estado, siendo además esta Carta idéntica a otra anteriormente aprobada por Real decreto de 24 de Junio del pasado año.

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Bostost, de la provincia de Lérida, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que

señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Sosost (Lérida).

Artículo 1.º Para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento serán utilizables todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 530 y 539 al 545 del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 y los que autoricen otras leyes sin orden de prelación alguno y sin las restricciones o imitaciones que establecen los artículos 531 y siguientes de dicho Decreto-ley.

Artículo 2.º Los recursos a que se refiere el artículo precedente se utilizarán después de los propios de este Ayuntamiento, tales como productos de fincas y censos, intereses de inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda pública, rentas y alquileres de todas clases, reintegros, venta de efectos públicos, legados, donativos, mandas, cesión de terrenos en la vía pública, créditos pendientes de ejercicios cerrados, subvenciones, productos de los aprovechamientos comunales (cuquiera que sea el modo que se obtenga) y demás rendimientos que produzcan los bienes y servicios municipales de todas clases, incluyendo en ello el derecho de tasa de 50 céntimos de peseta por tonelada de mineral en bruto que circula por los caminos vecinales del término o por su vuelo, tanto si se produce en el término como si se interna en los pueblos limítrofes; igual cantidad por metro cúbico de madera que transite por este término, sea producida en el mismo o importada, y siempre que, tanto los minerales como la madera que no estén sujetos a otra tributación igual o superior municipal y en este término, y no estén transportados por carreteras del Estado ni por ferrocarriles de transportes públicos, pudiendo elevar la tasa hasta una peseta por tonelada o metro cúbico si las necesidades municipales lo requieren.

Artículo 3.º Todas las exacciones municipales que autoriza el Estatuto o que autoricen las Leyes, otras se atemperarán a las reglas de imposición, tipos de gravamen y demás normas fijadas en dicho Estatuto o que se rijen en aquellas Leyes en cuanto sean aplicables o adaptables a este Municipio.

Artículo 4.º La cobranza de los ingresos municipales, sean de la clase que fueren, se acordará por el Ayuntamiento con entera libertad, pudiendo utilizar indistintamente los medios de recaudación

directa, arriendo, concierto, reparación y cualquier otra forma jurídica de contratación, con o sin fianza de los Recaudadores, y con o sin subasta, concurso o adjudicación directa.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá emitir y contratar empréstitos, no sólo para llevar a ejecución obras de primer establecimiento, sino para realizar todo género de mejoras y reformas que afecten a la policía urbana o a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal. Ello no obsta para que en lo menester se sujeten los empréstitos a las disposiciones de los artículos 539 a 545 del Estatuto.

Artículo 6.º (Todas las disposiciones del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 relativas al orden económico serán acomodadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con absoluto respeto al contenido esencial de aquellas disposiciones.

Artículo 7.º Siendo este proyecto idéntico al aprobado por Real decreto de 24 de Junio de 1925 para el pueblo de Caneján, procede su aprobación de conformidad al Real decreto de 14 de Febrero del año actual.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el extraordinario movimiento de funcionarios judiciales y fiscales que ha de producir la separación de las carreras judicial y fiscal, y la conveniencia de que los cargos de dichas carreras no queden desatendidos y se puedan organizar debidamente los servicios de vacaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con suspensión de los preceptos legales que regulan los términos posesorios, el 10 de Julio próximo estén posesionados de sus respectivos cargos, salvo causa grave que lo impida, que habrán de justificar todos los funcionarios judiciales y fiscales que hayan obtenido y obtengan algún nombramiento con fecha anterior al 3 del mismo mes. Se exceptúan los funcionarios que ahora residan en las islas Canarias, o sean destinados a dicho archipiélago, para los cuales subsistirán los términos posesorios ahora vigentes, pero sin que puedan éstos ser prorrogados.

2.º Que los Fiscales de las Audiencias fijen, dentro del día 11 de Julio, el servicio de vacaciones, poniéndolo telegráficamente en conoci-

3.º Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias den cuenta el día 11 de Julio, telegráficamente, a este Ministerio, de haberse cumplido lo ordenado en el número 1.º, con expresión de los funcionarios que no se hayan posesionado de sus cargos, y los motivos que a ello hayan dado lugar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Empezando a funcionar el día 1.º de Julio próximo el Consejo Judicial, creado por Real decreto de 21 del mes corriente, y asumiendo el mismo las facultades y servicios que hoy competen a la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que al mismo tiempo que los miembros de la expresada Junta pasan a formar parte del Consejo Judicial, cesen en la misma el día 30 del actual D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Vocal propietario, y D. Antonio Cubillo y Muro, don Diego Medina y García, D. Guillermo Santugini y Romero, D. José María Álvarez y Martín y D. Luis Vallejo y Quero, que en calidad de suplentes intervenían en la Junta de referencia.

2.º Que se exprese a los funcionarios anteriormente nombrados la satisfacción con que este Ministerio ha visto su labor meritoria y eficaz concurso durante el tiempo que pertenecieron a dicha Junta, haciéndose así constar en los respectivos expedientes personales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a

bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Castuera (Badajoz), D. Manuel Holguín Hidalgo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Lucena (Córdoba), D. Romualdo Rodríguez Suárez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender, durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de

Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos adscrito a la Administración del Correo Central don Domingo Ismer Arroyo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Burguillos (Badajoz), D. José Núñez Boaciña, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. José Ortiz del Río Martínez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, D. Julio Rosado Pegudo, y que le fué concedida por Real orden fecha 12 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ingeniero en prácticas del Cuer-

po de Caminos, Canales y Puertos D. Ricardo López Molero, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Teruel, en solicitud de que se le conceda un tercero y último mes de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector de Sanidad interino de Teruel, D. Andrés Vargas Machuca, el favorable informe del Ingeniero jefe emitido en el oficio de remisión a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo al mencionado Ingeniero un tercer mes de licencia por enfermo, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. José Díaz y Díaz, en solicitud de que se le conceda prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y el favorable informe del Ingeniero Jefe de La Coruña, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero y, en su consecuencia, concederle treinta días de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando, con goce de medio sueldo y residencia en El Ferrol, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Amaro Alonso Morán, quien posteriormente cedió sus derechos a la Sociedad "Aguas de Hortichuelas", solici-

ando autorización para aprovechar aguas subterráneas de la cuenca del río Alcolea, en término de Darrical, con destino a riegos:

Resultando que hecha la petición acompañando el proyecto correspondiente, no se presentó ninguna reclamación en el tiempo hábil para ello:

Resultando que al practicarse la confrontación presentaron los vecinos de Darrical un escrito pidiendo se tuvieran en cuenta sus derechos referentes a unos manantiales que utilizan para riego de sus fincas:

Resultando que han informado favorablemente la División hidráulica, Distrito minero, Comisión provincial, Consejo de Fomento, Servicio Agronómico y Gobernador civil:

Considerando que la Jefatura informa "que pudiera ocurrir que las obras al pasar por debajo de los manantiales, cortasen algunos de ellos; si esto ocurriese, las aguas que desaparecieran serían alumbradas por la galería, y siempre podrían ser restituidas por la Sociedad peticionaria a sus actuales poseedores":

Considerando que hecho el aforo al tiempo de la confrontación de los manantiales utilizados en riegos y la fuente pública del abastecimiento de Lucainena, resultaron 80 litros por segundo para aquéllos y 40 litros por minuto para ésta:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes, que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la autorización solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Aguas de las Hortichuelas para aprovechar aguas subterráneas en la cuenca del río Alcolea, término de Darrical, destinándolas a riegos, con arreglo al proyecto que sirvió de base a su petición, suscrito en Almería el 5 de Octubre de 1924 por el Ingeniero de Caminos D. Vicente Ucelay.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año a partir de la misma fecha.

3.ª En el caso de que con las obras proyectadas se afectase a alguno de los manantiales con cuyas aguas riegan los vecinos de Darrical y Lucainena o fuente de este pueblo, el concesionario tendrá obligación a facilitar el agua necesaria a fin de que los caudales de dichos aprovechamientos no bajen de los que tiene en la actualidad y que son 80 litros por segundo, los manantiales utilizados por los regantes de Darrical y Lucainena

y 40 litros por minuto la fuente de este último pueblo.

4.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta expresiva en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda empezar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas.

6.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

7.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto al interesado después de aprobar el acta de recepción.

8.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

10. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre y el del recargo del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.